

# El proceso político-jurídico de Santa Fe de la Laguna para el ejercicio de su derecho al autogobierno

## *The political-legal process of Santa Fe de la Laguna for the exercise of its right to self-government*

**Beatriz Esquivel Contreras**

 <https://orcid.org/0000-0002-2311-4081>

Universidad Nacional Autónoma de México. México

Correo electrónico: [beatrizesquivel1357@gmail.com](mailto:beatrizesquivel1357@gmail.com)

Recepción: 1 de diciembre de 2023

Aceptación: 14 de junio de 2024

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487910e.2024.21.18752>

**Resumen:** El reconocimiento y el ejercicio de los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas en Michoacán ha sido posible, gracias a innovaciones jurídicas y políticas como las que ha articulado la comunidad de Santa Fe de la Laguna. El presente artículo consta de cinco apartados: el primero, que a manera de introducción hará referencia a la ubicación y al contexto geo-político de la comunidad de Santa Fe de la Laguna; el segundo, abordará el reconocimiento normativo que ha incidido en la judicialización y efectivización de los derechos indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno en Michoacán; el tercero, se concentrará en el proceso político-jurídico de Santa Fe de la Laguna para la conquista de su derecho al autogobierno y para el ejercicio del presupuesto directo; en el cuarto apartado, se propondrá a manera de conclusión, una serie de argumentos que invitan a la reflexión sobre el pluralismo jurídico en tanto espacio de creación y de aplicación normativa en el que se articulan distintas epistemologías, entre ellas, las que devienen de los pueblos y comunidades indígenas, cuyas posturas pugnan a favor de la construcción de un estado plurinacional; por último, se presentan las fuentes de información.

**Palabras clave:** autogobierno, ejercicio del presupuesto directo, Santa Fe de la Laguna.

**Abstract:** The recognition and exercise of the political rights of indigenous peoples and communities in Michoacán has been possible, thanks to legal and political innovations such as those articulated by the community of Santa Fe de la Laguna. This article consists of five sections: the first, which as an introduction will refer to the location and geo-political context of the community of Santa Fe de la Laguna; the second will address the regulatory recognition that has influenced the judicialization and implementation of indigenous rights to self-determination, autonomy and self-government in Michoacán; the third will focus on the political-legal process of Santa Fe de la Laguna for the conquest of its right to self-government and for the exercise of the direct budget; in the fourth section, a series of arguments will be proposed as a conclusion that invite reflection on legal pluralism as a space of creation and normative application in which different epistemologies are articulated, among them, those that come from the indigenous peoples and communities, whose positions fight in favor of the construction of a plurinational state; finally, the sources of information are presented.

**Keywords:** self-government, free exercise of the budget, Santa Fe de la Laguna.

*Sumario: I. Nota introductoria. II. Reconocimiento normativo de los derechos indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno en Michoacán. III. El proceso político-jurídico de Santa Fe de la Laguna para el ejercicio de su derecho al autogobierno. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.*

## I. Nota introductoria

Santa Fe de la Laguna es una comunidad indígena ubicada en la región purhépecha de la cuenca del lago de Pátzcuaro, localizada en el municipio de Quiroga, Michoacán, que históricamente se ha caracterizado por ser una de las más activas y combativas para organizarse y actuar en la defensa de sus derechos comunales.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Mejía Andrade, Antonio, “Autonomía en la meseta purhépecha y el lago de Zirahuén”, en Soriano Hernández, Silvia (coord.), *Los indígenas y su caminar por la autonomía*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, pp. 183-209.

Como ejemplo de ello se encuentran los episodios suscitados entre las últimas tres décadas del siglo pasado, en los que por la salvaguarda de su territorio<sup>2</sup> enfrentaron tanto a los ganaderos de Quiroga<sup>3</sup> como a las autoridades municipales;<sup>4</sup> sin embargo, el periodo que ahora nos ocupa tuvo lugar a partir del año 2015; desde entonces, la comunidad ha tenido que rearticular política y jurídicamente su lucha para reivindicar sus derechos comunales ante las autoridades de los tres poderes políticos del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los tres ámbitos de organización política: municipal, estatal y federal. Además, como parte de dichas innovaciones, la comunidad de Santa Fe incluso ha modificado su estructura de gobierno tradicional con el propósito de materializar su derecho al autogobierno, el cual fue formalmente reconocido hasta 2021, como veremos más adelante.

Para ubicar al lector, es importante hacer una pausa para explicar lo que para efectos de este artículo estoy entendiendo por los conceptos de libre determinación, autonomía y autogobierno. Para la definición de la libre determinación indígena, retomo el contenido del artículo 3o. de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que al respecto sostiene: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.<sup>5</sup> Ahora bien, la libre determinación o autodeterminación es un principio general<sup>6</sup> del que se desprenden la autonomía y el autogobierno. La autonomía indígena, de acuerdo con Orlando Aragón implica: “El ejercicio

---

<sup>2</sup> Véase Téllez, Javier, “Juchari Uinapekua. Lucha p’urhépecha en defensa de tierras comunales. Santa Fe de la Laguna Mich.,” México, Universidad de Chapingo, 1980, <https://youtu.be/WnaNdenRL14?si=txpknbHcHurlMVTd>

<sup>3</sup> Zárate Hernández, José Eduardo, *Los señores de utopía: etnicidad política en una comunidad purhépecha: Santa Fe de la Laguna, Ueamuo*, 2a. ed., México, El Colegio de Michoacán, CIESAS, 1991, pp. 163-173.

<sup>4</sup> Dietz, Gunther, *La comunidad purhépecha es nuestra fuerza: etnicidad, cultura y región en un movimiento indígena en Michoacán*, México, Abya Yala, 1999, pp. 247-249.

<sup>5</sup> Asamblea General de la ONU, “Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas”, 2007, [https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS_es.pdf)

<sup>6</sup> Sánchez, Consuelo, “Autonomía y pluralismo. Estados plurinacionales y pluriétnicos”, en González, Miguel *et al.* (coords.), *La autonomía a debate. Autogobierno y Estado plurinacional en América Latina*, FLACSO; GTZ; IWGIA; CIESAS; UNICH, 2010, pp. 259-288.

y el control por parte de las comunidades de una diversidad de esferas de la vida social, cultural, religiosa, económica y política”,<sup>7</sup> mientras que el autogobierno indígena “se refiere solo a dimensiones políticas y jurídicas que implican el ejercicio de funciones de gobierno”.<sup>8</sup>

Al respecto, cabe mencionar que el derecho a la libre determinación, que implica los derechos a la autonomía y al autogobierno indígena, se encuentra fundamentado en la normativa internacional, nacional y local, lo que trataremos de manera breve en el siguiente apartado.

## II. Reconocimiento normativo de los derechos indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno en Michoacán

El periodo del indigenismo en México entendido como postura de los no indígenas a favor de los indígenas, fue acaparado en tanto ideología política del Estado durante el siglo XX “[...] con propósitos integracionistas, asimilacionistas, paternalistas y asistencialistas [...]”,<sup>9</sup> ideología que se ha confrontado con la emergencia indígena, que constituye “[...] un proceso de afirmación de identidades colectivas y constitución de nuevos actores [...] es también un fuerte cuestionamiento al Estado Republicano, centralizado y unitario que se trató de construir en América latina”.<sup>10</sup>

Los sujetos invisibilizados emergen de las sociedades indígenas aisladas y relegadas del derecho y de los derechos humanos, por lo que los demandan de viva voz, con el propósito de lograr la reivindicación de su derecho a la libre determinación, ejercitado a través de la autonomía económica, cultural y política, resistiendo al mismo tiempo los embates del neoliberalismo, manifiesto entre otros factores en el libre mercado y en la democracia libe-

---

<sup>7</sup> Aragón Andrade, Orlando, “Los paisajes del autogobierno indígena en Michoacán. Luchas, experiencias, paradojas y desafíos”, en González, Miguel *et al.* (coords.), *Autonomías y autogobierno en la América diversa*, Quito, Abya-Yala, 2021, p. 627.

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> Korsbaek, Leif y Sámano Rentería, Miguel Ángel, “El indigenismo en México: antecedentes y actualidad”, *Ra Ximhai*, México, Universidad Autónoma Indígena de México, vol. 3, núm. 1, enero-abril de 2007, p. 195.

<sup>10</sup> Bengoa, José, *La emergencia indígena en América Latina*, Chile, FCE, 2007, p. 13.

ral representativa, que los han mantenido en una situación de minorías toleradas en el afán del Estado por la homogeneización cultural.<sup>11</sup>

A finales del siglo xx, la emergencia indígena incentivó el surgimiento de procesos jurídicos en materia indígena que dieron lugar a la normativa internacional, nacional y local con que ahora se cuenta. En el ámbito internacional los documentos más importantes que reconocen los derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno son: El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por México en 1991,<sup>12</sup> a partir del cual se demanda a los estados nacionales el reconocimiento de la existencia de los pueblos y de los sujetos indígenas hasta entonces invisibilizados y, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ratificado por el Estado mexicano en 2007,<sup>13</sup> ordenamientos que permiten mayores alcances de la libre determinación en cuanto a la participación y organización política de los pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte, el marco normativo mexicano que da sustento a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se encuentra principalmente en los artículos 1o. y 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 1o., a partir de la reforma de 2011, incorpora los tratados internacionales al bloque de constitucionalidad, lo que permite que todas las personas, incluidas desde luego los indígenas, puedan invocar para mayor protección de los derechos humanos, los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte. Este artículo constitucional incluye además el principio de interpretación conforme, que implica que las autoridades del Estado mexicano hagan un ejercicio hermenéutico armonioso entre las disposiciones contenidas en la constitución federal y los tratados internacionales suscritos por México, con el propósito de evitar antinomias y contradicciones entre ambos; por otra parte, incorpora el *principio pro persona*, que aprueba la invocación indistinta del derecho nacional o internacional con la finalidad de garantizar mayor protección de los dere-

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>12</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Convenio número 169 de la OIT*, México, 2020, p. 5, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf>

<sup>13</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, México, 2018, p. 3, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf>

chos humanos. Por su parte, el artículo 2o. de la Constitución federal, cuya reforma data de 2001, reconoce expresamente la composición pluricultural de la nación mexicana sustentada en los pueblos indígenas, así como su derecho a la libre determinación.

El marco normativo internacional y nacional de los derechos indígenas, estuvo en asincronía por mucho tiempo con la Constitución del Estado de Michoacán, pues con la reforma de 1997 al artículo 3o., apenas se reconocía a las etnias asentadas en el territorio para tomarlas en cuenta en juicios o procedimientos ante el Estado. Ante la falta de normativa local que hiciera posible la materialidad de los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígena, a partir del año 2011 en Michoacán comienza a visibilizarse la judicialización de las demandas indígenas, que por una parte dieron lugar a precedentes judiciales paradigmáticos como en los casos de las comunidades indígenas de Cherán y Pichátaro y, por otra, dichas movilizaciones judiciales al acompañarse de potencia política, propiciaron tanto el surgimiento de nuevas leyes como la reforma de otras en pro de los derechos comunales indígenas.

De la última reforma a la Constitución local hecha en 1997, transcurrieron 15 años en los cuales el Poder Legislativo del Estado se mostró omiso respecto de los derechos indígenas, dejando entrever su posicionamiento al respecto,<sup>14</sup> sin embargo, como resultado de los impulsos y resistencias de las comunidades indígenas en Michoacán, el artículo 3o. tuvo tres modificaciones importantes. La primera reforma fue en el año de 2012, en la que se reconoció: la composición multicultural y pluriétnica sustentada en los pueblos y comunidades indígenas, el derecho a la libre determinación y al autogobierno a escala municipal y, su carácter de personas morales con capacidad jurídica y patrimonio propios; posteriormente, en 2014, se armonizan los derechos indígenas de acuerdo con el principio de la interpretación conforme al bloque de constitucionalidad y, seis años después, en 2020, se adiciona lo referente al derecho a la representatividad en municipios con población indígena como parte de su derecho al autogobierno, así como el derecho a la consulta previa, libre e informada.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Aragón Andrade, Orlando, *El derecho en insurrección. Hacia una antropología jurídica militante desde la experiencia de Cherán, México*, México, UNAM, 2019, p. 155.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 208-214.

Además de la Constitución local, se han ido creando y reformando leyes que han abonado a la judicialización y efectivización de los derechos indígenas en Michoacán, tal como la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana de 2015, formulada con la intervención de la comunidad indígena de Cherán, que establece en su capítulo segundo lo relativo a la consulta ciudadana de las comunidades indígenas. Dicha Ley contempla el derecho a la consulta previa, libre e informada como derecho derivado de la libre determinación, cuyo propósito es que, entre la población indígena y las autoridades, se llegue a acuerdos sobre acciones o medidas administrativas o legislativas que pudieran afectarles. En dicha ley se logró la inclusión del concepto de autoridad autónoma, en tanto autoridad indígena con la atribución de encargarse del proceso de la consulta.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal de Michoacán de 2021, contempla las atribuciones que les corresponden a los municipios que lo conforman, y en su capítulo XXI de los pueblos indígenas, reconoce el derecho de la elección de autoridades tradicionales para ejercer funciones de gobierno conforme a sus usos y costumbres, a quienes además se les reconoció personalidad jurídica para solicitar y ejercer el presupuesto directo.

Otro de los grandes logros de las comunidades tuvo lugar el pasado junio de 2023, con la reforma al artículo 330 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en su apartado de los derechos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas en el estado, a grandes rasgos sostiene: el derecho a la libre determinación, en tanto derecho indígena que les permite determinar libremente su condición política y su desarrollo económico, social y cultural. Derivado de este derecho se incluyen los derechos a la autonomía y al autogobierno y, como facultad del último, la elección de autoridades y gobiernos comunales conforme a sus usos y costumbres, así como la administración directa del presupuesto para las comunidades que tengan la denominación de tenencias, estructura política que guardan la mayoría de las comunidades y pueblos indígenas del estado; además, reconoce el derecho a la consulta libre, previa e informada con apego a la normatividad nacional e internacional, derecho que a su vez está contemplado en el Reglamento para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.

Es importante recalcar que tanto las determinaciones en los tribunales como las reformas legislativas en materia de derechos indígenas no han

sido obra benevolente o iniciativa de las autoridades judiciales o legislativas, pues como puede verse, el primer impulso para la reforma indígena en Michoacán tuvo lugar en 2011, año en que empiezan las movilizaciones, organizaciones y procesos de judicialización de las demandas de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, que a pesar de haber sido pronunciados por los titulares de los poderes Legislativo y Judicial, “el mérito principal de este proceso no puede ser más que [para] las comunidades [...] que han logrado aprovechar este nuevo espacio de la contrahegemonía jurídica para desbordar la lectura tradicional de sus derechos, efectivizarlos [...] y con ello, transformar las situaciones de injusticia y de exclusión que parecen”<sup>16</sup>.

### III. El proceso político-jurídico de Santa Fe de la Laguna para el ejercicio de su derecho al autogobierno

#### 1. Antecedentes de las resistencias autonómicas en Michoacán

En Michoacán las pugnas autonómicas indígenas que se someten a resolución judicial dan inicio en 2011; sin embargo, la lucha de Santa Fe de la Laguna por el reconocimiento de su derecho al autogobierno arrancó institucionalmente en 2017, por lo tanto, en las líneas que siguen se presentará brevemente la condensación de un complejo de resistencias indígenas autonómicas durante el periodo de 2011 a 2017, a manera de antecedentes de la lucha de Santa Fe, pues ésta no podría explicarse sin el contexto normativo y político del apartado anterior, pero tampoco sin la relación, experiencias y saberes que otras comunidades indígenas abonaron a su causa.

Para entrar en contexto, es importante destacar que las confrontaciones suscitadas entre los pueblos indígenas de Michoacán y el Estado Mexicano, durante el periodo que abarca la última década del siglo xx y los primeros años del siglo siguiente, significan una reacción ante proyecto multicultural del Estado mexicano, disidencias que en el caso del Estado de Michoacán se intensificaron cuando, tanto las instituciones, como los bienes y los recursos públicos “fueron capturados por distintos grupos e intereses”<sup>17</sup> lo

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp. 176 y 177.

<sup>17</sup> Guillén, Diana; Monsiváis Carrillo, Alejandro y Tejera Gaona, Héctor (coords.), *Méxi-*

que ocasionó que los ordenamientos, leyes y reglas de carácter público perdieran eficacia, credibilidad y legitimidad para regular los procesos sociales, aspectos que desacreditaron fuertemente a las autoridades del Estado, entre ellas a las autoridades en materia electoral y a los partidos políticos y, que en lo general, propiciaron el incremento de la inseguridad y de la violencia en toda la República. En este periodo y bajo tal panorama da inicio la insurrección indígena en Michoacán.<sup>18</sup>

A partir de la primera década del siglo XXI en Michoacán se hicieron visibles las contiendas por la autonomía indígena en las instituciones judiciales, lo que se debió entre otros factores a la renuencia de las autoridades locales por reconocer los derechos indígenas y por consecuencia, a la insuficiencia y a la falta de congruencia entre la normativa local y la nacional e internacional en la materia, por lo que resultaba precaria y contraproducente para ser invocada para los propósitos de materializar los derechos autónomos de las comunidades, por lo que sus demandas se trasladaron a los tribunales, desplazando el escenario de la legalidad en materia indígena del campo legislativo al judicial.<sup>19</sup>

Otros factores que tuvieron injerencia para el cambio de escenario se suscitan,

Desde la entrada del Estado mexicano al Tratado de Libre Comercio en América del Norte, en 1994, hasta la reforma en materia de derechos humanos al artículo 1º de la constitución federal, en 2011; desde la hegemonía casi absoluta de los dos poderes políticos (ejecutivo y legislativo) sobre el judicial, hasta la transición a la democracia y el consecuente empoderamiento de los tribunales en México por la judicialización de la política.<sup>20</sup>

Ahora bien, para este apartado es importante tener en cuenta cuatro aspectos que forman parte del periodo de la judicialización de los derechos de las comunidades indígenas: el primero es el incipiente campo normativo

---

*co 2012-2018 ¿erosión de la democracia?* México, UAM, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Juan Pablos Editor, 2019, p. 16.

<sup>18</sup> Aragón Andrade, Orlando, “Los paisajes del autogobierno...”, *cit.*, p. 631.

<sup>19</sup> Véase Aragón Andrade, Orlando, “La emergencia del cuarto nivel de gobierno y la lucha por el autogobierno indígena en Michoacán, México”, *Cahiers des Amériques latines*, núm. 94, pp. 57-81, 2020. <https://journals.openedition.org/cal/11270>

<sup>20</sup> Aragón Andrade, Orlando, *El derecho en insurrección...*, *cit.*, p. 160.

local de los derechos indígenas en contraposición al nacional e internacional que ya ha sido mencionado; el segundo, que la resolución de las demandas indígenas recae en manos de las autoridades judiciales y; el tercero, que tanto el primero como el segundo, operan desde una ideología<sup>21</sup> de poder en tanto dominación que persiste desde el siglo XIX en el ideal del estado-nación mexicano,<sup>22</sup> en el que tanto derecho como la facultad de las élites en el poder para aplicarlo, siguen generando tensiones entre las comunidades indígenas, pues las estructuras modernas del poder y del derecho no dejan de manifestar su hegemonía para fomentar la homogeneización cultural de la sociedad, ocasionando que en los terrenos judiciales existan resistencias para el reconocimiento de las comunidades indígenas que históricamente han sido excluidas y discriminadas y, el cuarto, que bajo la ideología del estado-nación, se erigió la estructura del poder político que para el caso de Michoacán quedó constituida en municipios, tenencias y encargaturas del orden y, bajo ella, quedaron postrados la mayoría de los pueblos y comunidades indígenas. Al respecto, Orlando Aragón nos aporta lo siguiente:

En el caso de Michoacán, este sistema [de control municipal sobre los pueblos y comunidades indígenas] se fue consolidando hasta que el gobierno municipal quedó conformado, de acuerdo a las leyes orgánicas municipales, según una jerarquía política que incluía una población capital denominada cabecera municipal, poblaciones subordinadas llamadas tenencias (generalmente más pequeñas que la cabecera) y poblaciones aún más pequeñas que la cabecera y las tenencias, conocidas como encargaturas del orden.<sup>23</sup>

Así, la mayoría de las comunidades indígenas quedaron subordinadas política y económicamente a las cabeceras municipales y excluidas prácticamente de la toma de decisiones y del acceso y manejo de los recursos económicos.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> Cfr. Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

<sup>22</sup> Villoro, Luis, *Estado plural, pluralidad de culturas*, México, Paidós; Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, pp. 39-48.

<sup>23</sup> Aragón Andrade, Orlando, “La emergencia del cuarto nivel de gobierno...”, *cit.*, p. 60.

<sup>24</sup> Dietz, Gunther, *La comunidad p'urhépecha es nuestra fuerza...*, *cit.*, p. 144.

Tal escenario de precariedad normativa, de segregación y de asimetría del poder político y económico, junto a la creciente desconfianza en las autoridades públicas y a la inseguridad que iba cuesta arriba, fueron el detonante para la insurrección de algunas comunidades indígenas de Michoacán por la reivindicación de sus derechos comunales.<sup>25</sup>

El primer antecedente paradigmático de la lucha por la autonomía en Michoacán fue el que se suscitó en 2011 en la comunidad indígena de Cherán ante la situación de inseguridad, de violencia y de saqueo a sus bosques por el crimen organizado. Los comuneros se organizaron para defender y salvaguardar su gente y sus tierras; decidieron prohibir definitivamente el acceso a los miembros de la seguridad pública y a los partidos políticos, por considerarlos corruptos y al servicio del crimen organizado y en su lugar, fortalecieron sus rondas comunitarias y su gobierno por usos y costumbres.

Las autoridades de Cherán, asesoradas por el Colectivo Emancipaciones,<sup>26</sup> promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En el año de 2014 su victoria respecto del gobernador de Michoacán, del Congreso del Estado y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, significó para Michoacán la única comunidad indígena que, de acuerdo con su categoría de cabecera municipal, pudo elegir y ser representada por autoridades tradicionales mediante sus mecanismos de usos y costumbres.

Posteriormente, en 2015 tuvo lugar en Michoacán otro precedente judicial paradigmático en el que la comunidad indígena de Pichátaro, en su condición de tenencia, demanda su derecho al autogobierno y el ejercicio directo del presupuesto al municipio de Tingambato, pues éste les proporcionaba a cuentagotas algún recurso, manteniendo en condiciones de marginación a los comuneros. La comunidad de Pichátaro al igual que la de

---

<sup>25</sup> Aragón Andrade, Orlando, “El laberinto del Derecho: Legalidad estatal, esquizofrenia legal y lucha por el autogobierno indígena en México”, *Revista sobre Acesso à Justiça e Direitos nas Américas*, Brasília, Abya Yala, vol. 5, núm. 1, enero-junio de 2021, pp. 66-88. [https://www.researchgate.net/publication/352381345\\_El\\_laberinto\\_del\\_derecho\\_Legalidad\\_estatal\\_esquizofrenia\\_legal\\_y\\_lucha\\_por\\_el\\_autogobierno\\_indigena\\_en\\_Mexico](https://www.researchgate.net/publication/352381345_El_laberinto_del_derecho_Legalidad_estatal_esquizofrenia_legal_y_lucha_por_el_autogobierno_indigena_en_Mexico)

<sup>26</sup> Grupo de investigadores militantes con formaciones multidisciplinarias, que han acompañado política y jurídicamente a diversas comunidades indígenas, para la defensa de sus derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, particularmente en el Estado de Michoacán. Para mayor información véase Colectivo Emancipaciones. <https://colectivoemancipaciones.wordpress.com/>

Cherán, cerró el paso a los partidos políticos por encontrarlos corruptos, se propuso reorganizarse políticamente de acuerdo a sus usos y costumbres y, asesorada también por el Colectivo Emancipaciones, promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>27</sup> En 2016, por resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le fueron reconocidas sus estructuras de gobierno y se le otorgó el presupuesto público correspondiente respecto de su municipio para que pudiera ejercerlo libremente de acuerdo a sus necesidades, formando el primer precedente judicial en México para que cualquier comunidad indígena que tenga la condición de “submunicipalidad”,<sup>28</sup> pueda recurrir a los tribunales para el reconocimiento de sus derechos comunales de autogobierno.

Inspiradas y motivadas por similares razones que las de la comunidad de Pichátaro, dos comunidades más de origen purépecha, San Felipe de los Herreros y Santa Fe de la Laguna, buscaron con el acompañamiento jurídico del Colectivo Emancipaciones, la reivindicación no solo formal sino material de su derecho al autogobierno y promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM). Para ello, cabe destacar que los tribunales electorales locales deben atender a los criterios judiciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en este caso, al precedente que con el caso Pichátaro se había formado, pues guardaba, al igual que las comunidades de San Felipe y Santa Fe, la condición política de tenencia.

San Felipe de los Herreros, tuvo un proceso judicial relativamente corto. Inició en marzo del 2020 con la demanda en el TEEM y fue resuelto favorablemente un mes después y, para junio del mismo año, ya estaban en vigor los derechos reclamados; sin embargo, para la comunidad de Santa Fe de la Laguna la situación política y jurídica fue otra. La demanda por el reconocimiento formal y material de su derecho al autogobierno se vio entorpecida no solo por sus autoridades municipales, sino también por las determina-

---

<sup>27</sup> Pérez Andrade, Claudia Judith, *Ireti Kumanchekua. Reconfiguración de la política comunitaria en San Francisco Pichátaro, Michoacán*, Tesis de maestría, Repositorio Institucional del Colegio de San Luis, A. C., México, mayo de 2022. <https://colsan.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1013/1385/1/Pich%C3%A1taro.pdf>

<sup>28</sup> Aragón Andrade, Orlando, “La emergencia del cuarto nivel de gobierno...”, *cit.*, pp. 57-81.

ciones del TEEM, del TEPJF y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como se verá enseguida.

## 2. El proceso político-jurídico en Santa Fe de la Laguna

Santa Fe, al igual que la mayoría de las comunidades indígenas que en Michoacán guardan la condición de submunicipalidad, presenta tensiones históricas frente a su municipio.<sup>29</sup> Hasta antes de 2015, las autoridades municipales de Quiroga le otorgaban recursos mínimos a la comunidad, manteniéndola en situación de marginación y de desventaja respecto de otras tenencias y de la cabecera municipal, que dicho sea de paso ha sido controlada históricamente por población mestiza.

En ese contexto, colmados de faltas de atención y de respuesta por parte de las autoridades municipales y estatales ante sus demandas para resolver las necesidades de la comunidad, e inspirados por las recientes conquistas de derechos de las comunidades ya mencionadas, los comuneros y comuneras de Santa Fe se reunieron el 17 de noviembre de 2015, como lo hacen cada año desde 1979, para conmemorar la muerte de dos comuneros por la defensa de las tierras comunales frente a los ganaderos de Quiroga.<sup>30</sup>

Para la conmemoración de ese año se acordó en asamblea de barrios<sup>31</sup> que los homenajes se acompañarían de movimientos políticos. Ese día inició un proceso organizativo histórico para la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, que tuvo dos propósitos: por un lado, la defensa de sus tierras comunales, mediante la demanda de restitución de las tierras de la

---

<sup>29</sup> Es importante mencionar que durante el proceso político-judicial de Santa Fe de la Laguna por el reconocimiento de sus derechos comunales, han pasado tres administraciones de gobierno municipal: de 2013 a 2016, cuyo titular fue Melchor Vargas Villicaña; de 2017 a 2020, bajo la representación de Alma Rosa Vargas Díazbarriga, quien mostró mayor animadversión frente a las demandas y necesidades de la comunidad y, el presidente municipal actual, vigente durante el periodo de 2021 a 2024, Arturo Estrada Barriga.

<sup>30</sup> Véase Hernández Cendejas, Gerardo Alberto, “El liderazgo y la ideología comunal de Elpidio Domínguez Castro en Santa Fe de la Laguna, Michoacán 1979-1988”, *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, núm. 39, enero-junio de 2004, pp. 113-140. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=89803906>

<sup>31</sup> El máximo órgano de representación y decisión comunal en Santa Fe es la Asamblea General y, enseguida, las asambleas de barrios. La comunidad cuenta con ocho barrios: San Juan I, San Juan II, San Pedro I, San Pedro II, Santo Tomás I, Santo Tomás II, San Sebastián I y San Sebastián II.

Pacanda y la Carrera que se habían concesionado por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) a personas que no eran de la comunidad sino de Quiroga y; por el otro, el autogobierno y, derivado de éste, la asignación del presupuesto directo.

Iniciaron las manifestaciones en la carretera Quiroga-Zacapu que conecta con Santa Fe, la cual mantuvieron bloqueada durante una semana. Con motivo de dicha acción política, la comunidad logra una negociación con autoridades del estado y de su ayuntamiento municipal, en la que no se consiguió el presupuesto directo, pero sí una categoría denominada como *presupuesto asignado* para la construcción de obras públicas,<sup>32</sup> correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS). Producto de dicha reunión, desde diciembre de 2015 hasta febrero de 2017, se tuvieron diversas reuniones entre autoridades de Santa Fe, del Ayuntamiento y la *Comisión Especial* conformada por dichas autoridades, para dar seguimiento al recurso asignado. La comunidad acepta recibir el *presupuesto asignado*, pero se reserva el derecho a exigir la totalidad de los recursos que les correspondieran respecto del municipio y así lo hicieron.

Mientras se discutía lo referente a dicho recurso, al interior de la comunidad se habían tenido varias reuniones en asamblea general; en una de ellas se decidió que la estructura de gobierno tradicional debía cambiar para integrar una representación que se encargara del manejo y control del presupuesto que se recibiría por el ayuntamiento, a la que se denominó *consejo comunal*.<sup>33</sup>

En 2017 las autoridades comunales de Santa Fe, cansadas de tener que realizar trámites inciertos para recibir con escasez algún recurso por parte de la cabecera municipal, se reúnen en Asamblea General, en tanto máximo órgano de decisión y representación comunal, en donde deciden acompañarse jurídicamente por el Colectivo Emancipaciones y, en marzo de ese año, solicitaron al ayuntamiento de Quiroga la entrega total de los recursos económicos públicos, las atribuciones y obligaciones que les correspondían de acuerdo con el número de habitantes que representaban respecto del municipio. El ayuntamiento contestó que no podía atender a la solicitud,

---

<sup>32</sup> Bautista Cortes, José Luis, Coordinador Comunal de Santa Fe de la Laguna, entrevista personal, 08 de junio de 2023.

<sup>33</sup> Bautista Cortes, José Luis y Morales, Margarita, Coordinadores Comunales de Santa Fe de la Laguna, entrevistas personales febrero-octubre de 2023.

pues no existía ningún precepto legal que les permitiera la asignación de recursos, atribuciones u obligaciones a la comunidad; desde su razonamiento, la responsabilidad en un primer momento debía recaer en los titulares del poder legislativo, pues son ellos los facultados para crear normas que pudieran posibilitar la materialización del derecho de autogobierno comunal.

En virtud de la omisión de las autoridades del Ayuntamiento de Quiroga, en abril del mismo año, la comunidad presentó un juicio para la protección de sus derechos político-electorales ante el TEEM que quedó registrado bajo el expediente: TEEM-JDC-011/2017. La comunidad le demandó al ayuntamiento la asignación del presupuesto directo como derivado de sus derechos al autogobierno, a la autonomía y a la libre determinación indígena, reconocidos nacional e internacionalmente.

La sentencia pronunciada en junio de 2017 tuvo alcances muy limitados para la comunidad.<sup>34</sup> Dentro de ellos, se enfatizó que si bien era cierto que no existía ley que permitiera la asignación del presupuesto directo a la comunidad, tal ausencia no eximía al ayuntamiento, en tanto autoridad de gobierno municipal, de su responsabilidad de garantizar los derechos que les correspondían, pues con ello, el municipio desconocía los mandatos de la Constitución federal y de las disposiciones internacionales aplicables. A favor de Santa Fe, se reconocieron sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, y como derivado de este último la facultad de administrar directa y proporcionalmente los recursos públicos municipales; sin embargo, se ordenó al ayuntamiento llevar a cabo el proceso de la consulta previa, libre e informada a la comunidad, con el propósito de que las autoridades del Estado conocieran los elementos a través de los que se haría la transferencia del presupuesto público a la comunidad.

Dicha determinación no fue favorable para Santa Fe ni para el Síndico de Quiroga, por lo que en julio del mismo año impugnaron la sentencia del TEEM ante la Sala Regional Toluca del TEPJF, bajo el registro: ST-JDC-143/2017. El argumento del Síndico fue que la resolución del TEEM trasgredía los principios constitucionales de la autonomía municipal y de libertad de administración hacendaria, puesto que con la asignación del presupuesto a la comunidad se afectaban los intereses patrimoniales y ad-

---

<sup>34</sup> Véase Sentencia TEEM-JDC-011/2017, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Herrera Rodríguez, Rubén, magistrado, 26 de junio de 2017. [http://54.185.83.243/adjuntos/documentos/resolucion\\_5980d9db869cb.pdf](http://54.185.83.243/adjuntos/documentos/resolucion_5980d9db869cb.pdf)

ministrativos de Quiroga. Lo anterior pese a que, en los acuerdos de cabildo anteriores a la presentación del juicio, se reconocieron los derechos comunales demandados. Sin embargo, la impugnación del Síndico no fue atendida por extemporánea.

Las inconformidades de Santa Fe con la resolución del TEEM se debieron a que el ayuntamiento no es la autoridad facultada para realizar procesos de consulta, como se había considerado en la sentencia, sino el Instituto Electoral de Michoacán (IEM). Desde la perspectiva de la comunidad, el hecho de que las autoridades municipales la organizaran podría prestarse a acciones de corrupción. Además, la sentencia condicionaba la asignación del presupuesto a la comunidad a una consulta que ya se había realizado en Santa Fe en Asamblea General y, el hecho de no darle valor a sus determinaciones desconocía sus derechos y sus autoridades comunales.<sup>35</sup> Por otra parte, encontraron que la determinación del TEEM violaba su derecho al acceso a la justicia efectiva, pues el procedimiento de la consulta dilataría la ejecución de los derechos reconocidos, así como el ejercicio del presupuesto directo y con ello, las condiciones de vida para los comuneros y comuneras de Santa Fe de la Laguna seguirían desfavorables.

El TEPJF emitió su resolución en julio de 2017, en la que confirmó prácticamente lo establecido en la sentencia del TEEM.<sup>36</sup> Sostuvo que ante la falta de legislación para la asignación del presupuesto a la comunidad indígena, era obligada la consulta, pues permitiría la armonización de los usos y costumbres comunales con los ordenamientos municipales, estatales y federales, determinación que no resultaba confiable para la comunidad, pues el precedente judicial de Pichátaro, aplicable a la comunidad de Santa Fe, no fue considerado en este caso. Además, la magistrada Martha C. Martínez consideró sin más, a pesar de no haber términos claros para llevar a cabo la consulta, que ésta justificaba el retraso de la entrega del presupuesto a la comunidad, inclinando la balanza de los derechos humanos y de la justicia en favor de los intereses de los grupos en el poder.

---

<sup>35</sup> Al respecto, cabe señalar que para la resolución del caso de la comunidad indígena de Pichátaro, la decisión de la Asamblea sirvió como medio de prueba para externar su voluntad sin necesidad de la consulta.

<sup>36</sup> Véase Sentencia ST-JDC-143/2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Martínez Guarneros, Martha C., magistrada, 20 de julio de 2017. [https://www.te.gob.mx/EE/ST/2017/JDC/143/ST\\_2017\\_JDC\\_143-664980.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/ST/2017/JDC/143/ST_2017_JDC_143-664980.pdf)

Lo único que reconoció el Tribunal Federal en favor de la comunidad fue que el proceso de la consulta previa, libre e informada debería estar organizado por las autoridades del IEM y no por las autoridades de Quiroga, pero ordenó que se llevara a cabo en presencia de la comunidad reunida en Asamblea General, así como de las autoridades del ayuntamiento y de las autoridades estatales.

La comunidad de Santa Fe estuvo en desacuerdo una vez más con la resolución del TEPJF, pues prácticamente confirmó lo dispuesto por el TEEM, por lo que decidió promover un recurso de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF, en tanto último medio de impugnación en materia electoral, admitido con la clave: SUP-REC-1272/2017. La comunidad argumentó que la determinación de la Sala Regional violaba sus derechos a la autonomía, autogobierno y libre determinación, al imponerles el mecanismo de elección de autoridades responsables de administrar el presupuesto directo, puesto que en Asamblea General ya se habían nombrado las autoridades para tal propósito y, desde su perspectiva, tendría que ser a ellas a las que se les consultara y no mediante otra elección. En la sentencia de septiembre de 2017,<sup>37</sup> la Sala Superior reconoció los agravios de la comunidad, por lo que ordenó que la consulta se realizara únicamente a sus autoridades elegidas en Asamblea y que ellas determinaran los elementos para la recepción del presupuesto correspondiente.

Por otra parte, mientras se resolvía la impugnación, en Santa Fe tuvieron lugar varias reuniones de Asamblea General. En una de ellas, se acordó que las autoridades encargadas de administrar el presupuesto no deberían seguir denominándose como *Consejo Comunal* sino como *Coordinación Comunal*, pues desde la reflexión de la comunidad, la figura de la Coordinación es distinta a la de un Consejo, éste último tiene facultades de tomar ciertas decisiones sin necesidad de consultarlo con los barrios o en Asamblea; en tanto que la Coordinación, como su nombre lo indica, sirve para coordinar los intereses de la comunidad y trabaja con la aprobación de la Asamblea, de las autoridades o de los barrios.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Véase Recurso de Reconsideración SUP-REC-1272/2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Infante González, Indalfer, magistrado, 06 de septiembre de 2017. [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REC/1272/SUP\\_2017\\_REC\\_1272-673111.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REC/1272/SUP_2017_REC_1272-673111.pdf)

<sup>38</sup> Bautista Cortes, José Luis y Morales, Margarita, Coordinadores Comunales de Santa Fe, diversas entrevistas personales, febrero-octubre de 2023.

Terminado el proceso judicial ante la Sala Superior del TEPJF, luego de todo el entramado de confrontaciones culturales, políticas y normativas, se procedió a la ejecución de la sentencia. Reunidas tanto las autoridades del IEM, como las de Santa Fe junto con el Colectivo Emancipaciones y las del ayuntamiento de Quiroga, iniciaron las mesas de trabajo para organizar el proceso de la consulta. Se acordó que en septiembre de 2017 se realizarían la etapas informativa y consultiva; sin embargo, una vez más el camino para el reconocimiento de los derechos para Santa Fe se vería entorpecido. Solo se realizó la etapa informativa, pues se notificó a la comunidad que su ayuntamiento había presentado una controversia constitucional frente al TEEM ante la SCJN, registrada bajo el número: 237/2017,<sup>39</sup> en la que las autoridades del municipio invocaron el mismo argumento que presentaron desde la contestación de la demanda ante el TEEM, es decir, que era indebida la entrega de recursos económicos públicos a la Comunidad de Santa Fe de la Laguna porque vulneraban los principios de autonomía y de libre disposición hacendaria municipal, por lo que solicitaron la suspensión provisional de cualquier acto tendiente a la transferencia de los recursos presupuestales a la comunidad y así lo acordó el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, bajo el razonamiento parcial de que “[...] al otorgarla, únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal [...]”<sup>40</sup> Con esa postura y a pesar de que la Ley Reglamentaria de la fracción I del artículo 105 de la Constitución federal, en su artículo 19 sostiene que las controversias constitucionales son improcedentes contra actos en materia electoral, se concedió la suspensión, impidiendo que la consulta se concretara y que la comunidad recibiera los recursos económicos por parte del municipio.

La SCJN tardó más de un año en resolver y hasta noviembre de 2018 se sobreseyó el caso, es decir, se encontraron infundados los agravios de las autoridades municipales y, en consecuencia, se ordenó retomar la determinación del TEEM que implicaba finalizar el proceso de la consulta a la comunidad, así como la transferencia del presupuesto público asignado; sin embargo, en marzo de 2019, se presentó por las mismas autoridades una segunda controversia constitucional ante la SCJN, la cual se registró bajo el

---

<sup>39</sup> Véase Controversia Constitucional 237/2017, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo, ministro, 13 de septiembre de 2017. <https://www.te.gob.mx/sai/NotaInformativa.aspx?ID=302>

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 5.

número 142/2019,<sup>41</sup> que además de versar sobre los mismos argumentos que la primera, las autoridades municipales de Quiroga expresaron que:

No existe estudio pericial alguno que acredite la capacidad de una comunidad indígena para prestar de manera eficiente los servicios municipales, pues ello corresponde al Municipio [...] lo que implica que el prestador debe contar con capacidad técnica y económica para ello.<sup>42</sup>

El razonamiento de las autoridades municipales sobre el conocimiento y la capacidad de los pueblos y comunidades indígenas no solo desconoce la normativa nacional e internacional sobre los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígena, sino que los minimiza al posicionarlos como incapaces para prestar y organizar los servicios para su comunidad, lo que es propio de la lógica instrumental monopolizadora del conocimiento del estado-nación, en la que prevalece la idea de que el monismo jurídico, en tanto única expresión del derecho, puede ser pronunciada exclusivamente desde sujetos epistémicos racionales, a quienes el mismo discurso ideológico del poder les confiere legitimidad discursiva, dejando a los otros excluidos del discurso, en tanto incapaces e ilegítimos.<sup>43</sup>

Además del menosprecio, de la discriminación y de la razón arrogante de las autoridades municipales, la SCJN también mostró una postura poco garantista respecto de los derechos comunales de los pueblos indígenas, pues a pesar de atender la misma causa, con los mismos actores y con la misma causal de improcedencia que la primera controversia, esta vez la ministra Yasmín Esquivel Mossa no sólo también concedió la suspensión, sino demoró casi dos años para resolver en el mismo sentido que la primera controversia, pues hasta mayo de 2021 sobreseyó el asunto y hasta entonces, fue posible seguir con el procedimiento de ejecución de la sentencia del TEEM, lo que coincidentemente se conjuntó con el cambio de gobierno

---

<sup>41</sup> Véase Controversia Constitucional 142/2019, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Esquivel Mossa, Yasmín, ministra, 19 de mayo de 2021. [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2019/9/2\\_252962\\_5401.docx](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2019/9/2_252962_5401.docx)

<sup>42</sup> *Idem*.

<sup>43</sup> Véase Esquivel Contreras, Beatriz, “Alcances y límites del concepto moderno de derechos humanos de occidente desde la filosofía de Luis Villoro”, *Eikasía: Revista de Filosofía*, núm. 95, septiembre-octubre de 2020, pp. 129-145. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7566624>

municipal en Quiroga, permitiendo que durante el trienio de 2017 al 2020 las autoridades municipales de Quiroga, bajo la presidencia de Alma Rosa Vargas Díazbarriga no otorgaran el presupuesto directo a la comunidad y que dejaran la situación del presupuesto pendiente al siguiente presidente municipal.

Por otra parte, es importante mencionar que al tiempo en que tuvieron lugar las controversias constitucionales, se suscitaron varios episodios de tensiones entre la comunidad y las autoridades del municipio de Quiroga, en los que las comuneras y comuneros de Santa Fe recurrieron a la movilización política<sup>44</sup> para reclamar al municipio que dejara de entorpecer el ejercicio de los derechos comunales reconocidos a Santa Fe por el TEEM, pues era evidente que la presentación de controversias obstaculizaba y retrasaba el ejercicio de sus derechos, así como la posibilidad de emplear el recurso presupuestal para la atención de las necesidades de la comunidad.

Desde las palabras de los Coordinadores Comunales de Santa Fe:

En 2021 se tomó la bomba de agua que abastecía de agua a todo Quiroga y también se bloqueó la carretera Quiroga-Zacapu, por una semana [...] la gente enojada acudió a la presidencia y a manera de presión política se retuvo en la comunidad al secretario del ayuntamiento y a unos policías aproximadamente por 5 días, porque la presidenta municipal se negaba a firmar el acuerdo para que ya se otorgara el presupuesto a la comunidad [...] después de las negociaciones, sesionó el cabildo y se acordó que ya se daría el presupuesto directo. Solo así nos hicieron caso.<sup>45</sup>

Finalmente, en marzo de 2021 la presidenta municipal se vio forzado a dar cumplimiento a la sentencia del TEEM, dos meses antes de emitirse la resolución de SCJN relativa a la segunda controversia constitucional.

---

<sup>44</sup> Véanse Martínez Elorriaga, Ernesto, “Habitantes de Quiroga retienen a funcionarios para exigir presupuesto”, *La Jornada*, 8 de abril de 2021. <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/04/08/estados/habitantes-de-quiroga-retienen-a-funcionarios-para-exigir-presupuesto/> y Sierra, Cecilia, “Retienen comuneros de Santa Fe a Síndico y 8 policías de Quiroga”, México, 08 de abril de 2021. <https://www.quadratin.com.mx/principal/retienen-comuneros-de-santa-fe-a-sindico-y-8-policias-de-quiroga/>

<sup>45</sup> Bautista Cortes, José Luis y Morales, Margarita, Coordinadores Comunales de Santa Fe de la Laguna, entrevistas personales febrero-octubre de 2023.

## IV. Conclusiones

Este breve recorrido histórico y actual de la lucha de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, sirve como reflejo de la fuerza y la perseverancia con la que las comunidades indígenas de Michoacán han resistido por más de 500 años para no dejar desaparecer su forma de ver y entender al mundo. Con distintos matices, aproximadamente 30 comunidades indígenas en el estado han trazado rumbos autonómicos que, entre otros aspectos, apuestan por una gobernanza contrahegemónica, caracterizada por ser horizontal, autónoma, autorregulada, contextualizada y voluntaria; que rechaza la lógica instrumental del Estado, pues postula la diversidad, pero ofrece un solo camino para el progreso a partir del centralismo institucional y normativo.

Los comuneros y comuneras de Santa Fe, a pesar de no compartir las formas jurídicas o políticas con las que se rige el Estado mexicano, han incursionado en el camino que éste marca para exigir sus derechos como comunidad indígena, resistiendo la discriminación, la burocracia, las negativas, las omisiones y los intentos paternalistas por asimilarlos e integrarlos a las estructuras del Estado, y no solo eso, sino que también han tenido que hacerle frente a la esquizofrenia del derecho,<sup>46</sup> ese derecho que se contradice en sus propios términos, que por un lado, parte de las falsas premisas de que tanto el acceso como el goce de los derechos humanos son universales y de que se reconoce la composición pluricultural de la nación y, por otro, dichos principios resultan enunciaciones sin estructura para materializarse, pues si efectivamente se reconocieran los derechos políticos de las comunidades indígenas por las autoridades del Estado, no tendría que recurrirse a las demandas judiciales para tal propósito y ya iniciados los juicios, los juzgadores no entorpecerían ni retardarían las resoluciones; de tal suerte que no es apresurado afirmar que entre la enunciación de los derechos y la realidad hay un abismo, que los derechos de las comunidades indígenas resultan casi imposibles de materializarse o bien, que son necesarios años de litigio y de presión política para que eso pase, como fue el caso de la comunidad de Santa Fe de la Laguna.

Esa encrucijada del derecho y de las instituciones del Estado, provoca grandes limitaciones para comprender los espacios en los que se constru-

---

<sup>46</sup> Véase Aragón Andrade, Orlando, “El laberinto del Derecho...”, *cit.*

yen el derecho y el poder, pero a su vez permite encontrar entre sus grietas, rutas para la resistencia de actores subalternos<sup>47</sup> como las comunidades indígenas, quienes han emprendido formas alternativas e innovadoras de pensarlos, crearlos y movilizarlos, es decir, los han utilizado como herramientas para la oposición.

Como parte de esas innovaciones y dada la precariedad legislativa en Michoacán para que las comunidades indígenas pudieran reclamar sus derechos, la comunidad de Santa Fe rearticuló sus estrategias de resistencia, al entrar en los terrenos no solo de los poderes ejecutivo y legislativo, sino que también incursionó en el ámbito judicial para defender sus derechos, sin pasar inadvertido que el derecho y los derechos humanos, en tanto herramientas monoculturales para la liberación, nunca han sido favorecedores con sus causas, por lo que la movilización política es un elemento históricamente presente en su actuar.

Bajo ese panorama, los comuneros y comuneras de Santa Fe, a pesar de no tener un medio de defensa legal certero que les permitiera la asignación del presupuesto directo como parte de su derecho al autogobierno, articularon una estrategia de grandes dimensiones para lograrlo. Decidieron emprender dos luchas simultáneas; al interior de las instituciones, enfrentaron a las autoridades de los tres niveles de gobierno, municipales, estatales y federales, a partir de la combinación progresista del incipiente derecho local, con el progresista derecho nacional e internacional en materia indígena, estrategia que fortalecieron tanto con el conocimiento de la comunidad como con el de sus acompañantes jurídicos del Colectivo Emancipaciones y; al exterior, la resistencia se hizo presente con la potencia comunal en movimientos locales, en protestas públicas y en algunas ocasiones, en la desobediencia civil.

Al interior de las instituciones judiciales la comunidad de Santa Fe, además de la ausencia de leyes estatales para respaldar su demanda por el autogobierno, se topó con otros inconvenientes; por una parte, el desconocimiento y la renuencia de las autoridades por reconocer los derechos indígenas y, por otra, la indeterminación legal, en tanto imposibilidad de

---

<sup>47</sup> Véase Santos, Boaventura de Sousa y Rodríguez Garavito, César A., “El derecho, la política y lo subalterno en la globalización contrahegemónica”, en Santos, Boaventura de Sousa y Rodríguez Garavito, César A. (eds.), *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Anthropos, México, UAM, 2007, pp. 07-28.

predecir la interpretación del derecho por los jueces en las sentencias que emiten, pues son “[...] cada vez más frecuentes situaciones y relaciones sobre posición conflictiva entre diferentes normas jurídicas y criterios de interpretación judicial, simultáneamente vigentes y aplicables a una misma situación legal al interior del derecho estatal mexicano”<sup>48</sup> tal y como ocurrió con la disparidad de criterios sobre los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno que sostuvieron el TEEM, el TEPFJ y la SCJN, siendo la máxima corte en México, la que retardó en mayor medida el ejercicio de los derechos para los comuneros y comuneras de Santa Fe de la Laguna, pues no obstante de que legalmente es una causa de improcedencia atender resoluciones electorales en controversias constitucionales, en dos ocasiones se admitieron y no solo eso, sino que ambas concedieron la suspensión provisional de los derechos para la comunidad, dilatando su concreción por casi cuatro años para después resolver sobreseyendo.

A pesar del escenario plagado de hostilidades, es importante destacar que tanto la política como la legalidad contrahegemónica que han construido comunidades indígenas michoacanas como la de Santa Fe de la Laguna, representan “[...] nuevas interpretaciones y prácticas capaces de reemplazar a las ahora dominantes para ofrecernos así un nuevo sentido común [...]”<sup>49</sup> que pretende trascender las jerarquías y los límites interinstitucionales del Estado, al visibilizar formas de organización social más incluyentes y más justas.

Por otra parte, al repreguntarnos por la producción y reproducción del derecho, podemos constatar que dichas funciones se han reservado a los sujetos epistémicos legitimados por el Estado, es decir al poder legislativo y al poder judicial, desconociendo y menospreciando los sistemas jurídicos y políticos que han mantenido vigentes los pueblos y comunidades indígenas. De la experiencia de la judicialización por el autogobierno de la comunidad de Santa Fe, podemos apreciar la movilización del derecho desde una perspectiva contrahegemónica como herramienta para la emancipación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, para lo cual ha sido pieza fundamental la intervención de los comuneros y comuneras, en tanto sujetos epistémicos que aportan argumentos razonables sobre sus

---

<sup>48</sup> Véase Aragón Andrade, Orlando, “El laberinto del Derecho...”, *cit.*, p. 81.

<sup>49</sup> Santos, Boaventura de Sousa y Rodríguez Garavito, César A., “El derecho, la política y lo subalterno...”, *cit.*, p. 22.

formas de justicia y organización social,<sup>50</sup> que en microescala han abonado para la transformación de la legalidad local, pero que a nivel macro, su lucha implica un ejemplo para la subversión del discurso tradicional de los derechos humanos.

Modestas aportaciones como ésta, pretenden visibilizar y difundir la potencia del conocimiento de las comuneras y comuneros de Santa Fe y de muchas de las comunidades indígenas en Michoacán que, no obstante, la asimetría del poder que guardan respecto de las élites de producción legislativa, han sido pieza elemental para las creaciones normativas que hoy por hoy están vigentes en el Estado “[...] modificando la cultura política local y [las] relaciones establecidas desde el poder político”<sup>51</sup> a nivel nacional y latinoamericano.

## V. Bibliografía

Aragón Andrade, Orlando, “Los paisajes del autogobierno indígena en Michoacán. Luchas, experiencias, paradojas y desafíos”, en González, Miguel *et al.* (coords.), *Autonomías y autogobierno en la América diversa*, Quito, Abya-Yala, 2021, pp. 627-653.

Aragón Andrade, Orlando, “El laberinto del derecho: legalidad estatal, esquizofrenia legal y lucha por el autogobierno indígena en México”, *Revista sobre Acesso à Justiça e Direitos nas Américas*, Brasília, Abya Yala, vol. 5, núm. 1, enero-junio de 2021, pp. 66-88. [https://www.researchgate.net/publication/352381345\\_El\\_laberinto\\_del\\_derecho\\_Legalidad\\_estatal\\_esquizofrenia\\_legal\\_y\\_lucha\\_por\\_el\\_autogobierno\\_indigena\\_en\\_Mexico](https://www.researchgate.net/publication/352381345_El_laberinto_del_derecho_Legalidad_estatal_esquizofrenia_legal_y_lucha_por_el_autogobierno_indigena_en_Mexico)

Aragón Andrade, “La emergencia del cuarto nivel de gobierno y la lucha por el autogobierno indígena en Michoacán, México”, *Cahiers des Amériques latines*, núm. 94, pp. 57-81, 2020. <https://journals.openedition.org/cal/11270>

---

<sup>50</sup> *Ibidem*, pp. 07-28.

<sup>51</sup> Burguete Cal y Mayor, Araceli, “La autonomía indígena: la polisemia de un concepto. A modo de prólogo”, en López Flores, Pavel y García Guerreiro, Luciana (coords.), *Movimientos indígenas y autonomías en América Latina: escenarios de disputa y horizontes de posibilidad*, Buenos Aires, CLACSO, 2018, p. 14.

- Aragón Andrade, *El derecho en insurrección. Hacia una antropología jurídica militante desde la experiencia de Cherán, México*, México, UNAM, 2019.
- Asamblea General de la ONU, “Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas”, 2007. [https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS_es.pdf)
- Bautista Cortés, José Luis, Coordinador Comunal de Santa Fe de la Laguna, diversas entrevistas personales de febrero a noviembre de 2023.
- Bengoa, José, *La emergencia indígena en América Latina*, Chile, FCE, 2007.
- Burguete Cal y Mayor, Araceli, “La autonomía indígena: la polisemia de un concepto. A modo de prólogo”, en López Flores, Pavel y García Guerreiro, Luciana (coords.), *Movimientos indígenas y autonomías en América Latina: escenarios de disputa y horizontes de posibilidad*, CLACSO, 2018.
- Colectivo Emancipaciones, página web, consultada el 20 de octubre de 2023. <https://colectivoemancipaciones.wordpress.com/>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Convenio número 169 de la OIT*, México, 2020. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, México, 2018. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf>
- Controversia Constitucional 237/2017, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo, ministro ponente, 13 de septiembre de 2017. <https://www.te.gob.mx/sai/NotaInformativa.aspx?ID=302>
- Controversia Constitucional 142/2019, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Esquivel Mossa, Yasmín, ministra ponente, 19 de mayo de 2021. [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2019/9/2\\_252962\\_5401.docx](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2019/9/2_252962_5401.docx)
- Dietz, Gunther, *La comunidad p'urhépecha es nuestra fuerza: etnicidad, cultura y región en un movimiento indígena en Michoacán*, México, Abya Yala, 1999.
- Esquivel Contreras, Beatriz, “Alcances y límites del concepto moderno de derechos humanos de occidente desde la filosofía de Luis Villoro”, *Eikasia: Revista de Filosofía*, núm. 95, septiembre-octubre de 2020, pp. 129-145. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7566624>
- Frente por la Autonomía de Consejos y Comunidades Indígenas, página de Facebook, 2021, consultada el 22 de noviembre de 2023. <https://m.facebook.com/>

[cebook.com/p/Frente-por-la-Autonomia-de-Consejos-y-Comunidades-Indigenas-100071038267671/?locale=ms\\_my](https://cebook.com/p/Frente-por-la-Autonomia-de-Consejos-y-Comunidades-Indigenas-100071038267671/?locale=ms_my)

Guillén, Diana *et al.* (coords.), *México 2012-2018 ¿erosión de la democracia?* México, UAM, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Juan Pablos Editor, 2019.

Hernández Cendejas, Gerardo Alberto, “El liderazgo y la ideología comunal de Elpidio Domínguez Castro en Santa Fe de la Laguna, Michoacán 1979-1988”, *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, núm. 39, enero-junio, 2004, pp. 113-140. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=89803906>

Kennedy, Duncan, “La crítica de los derechos en los *Critical Legal Studies*”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, vol. 7, núm. 1, 2006, pp. 47-90.

Korsbaek, Leif *et al.*, “El indigenismo en México: antecedentes y actualidad”, *Ra Ximhai*, México, Universidad Autónoma Indígena de México, vol. 3, núm. 1, enero-abril, de 2007, pp. 195-224. <https://www.redalyc.org/pdf/461/46130109.pdf>

Leco Tomás, Casimiro *et al.*, “Los autogobiernos indígenas en la región purépecha hacia un desarrollo comunitario”, en Martínez Pellegrini, Sarah Eva *et al.* (coords.), *El orden mundial reconfigurando las teorías, las políticas públicas regionales y sus resultados migratorios*, UNAM, AMECIDER, 2022, pp. 341-362.

Martínez Elorriaga, Ernesto, “Habitantes de Quiroga retienen a funcionarios para exigir presupuesto”, *La Jornada*, 08 de abril de 2021, consultado el 17 de octubre de 2023. <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/04/08/estados/habitantes-de-quiroga-retienen-a-funcionarios-para-exigir-presupuesto/>

Mejía Andrade, Antonio, “Autonomía en la meseta purhépecha y el Lago de Zirahuén”, en Soriano Hernández, Silvia (coord.), *Los indígenas y su caminar por la autonomía*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, pp. 183-209.

Modonesi, Massimo, “Subalternidad”, *Conceptos y fenómenos fundamentales de nuestro tiempo*, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, mayo 2012. [https://conceptos.sociales.unam.mx/conceptos\\_final/497trabajo.pdf](https://conceptos.sociales.unam.mx/conceptos_final/497trabajo.pdf)

Morales, Margarita, Coordinadora Comunal de Santa Fe de la Laguna, diversas entrevistas personales de febrero a noviembre de 2023.

- Pérez Andrade, Claudia Judith, *Ireti Kumanchekua. Reconfiguración de la política comunitaria en San Francisco Pichátaro, Michoacán, México*, Tesis de maestría, Repositorio Institucional del Colegio de San Luis, San Luis Potosí, mayo de 2022.
- Sánchez, Consuelo, “Autonomía y pluralismo. Estados plurinacionales y pluriétnicos”, en González, Miguel *et al.* (coords.), *La autonomía a debate. Autogobierno y Estado plurinacional en América Latina*, Flacso, Gtz., Iwgia, Ciesas, Unich, 2010, pp. 259-288.
- Santos, Boaventura de Sousa y Rodríguez Garavito, César A., “El derecho, la política y lo subalterno en la globalización contrahegemónica”, en *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Anthropos, UAM Cuajimalpa, 2007.
- Sentencia TEEM-JDC-011/2017, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Herrera Rodríguez, Rubén, magistrado, 26 de junio de 2017, [http://54.185.83.243/adjuntos/documentos/resolucion\\_5980d9db869cb.pdf](http://54.185.83.243/adjuntos/documentos/resolucion_5980d9db869cb.pdf)
- Sentencia ST-JDC-143/2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Martínez Guarneros, Martha C., magistrada, 20 de julio de 2017. [https://www.te.gob.mx/EE/ST/2017/JDC/143/ST\\_2017\\_JDC\\_143-664980.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/ST/2017/JDC/143/ST_2017_JDC_143-664980.pdf)
- Sierra, Cecilia, “Retienen comuneros de Santa Fe a Síndico y 8 policías de Quiroga”, *Quadratín Michoacán*, 08 de abril de 2021, consultado el 17 de octubre de 2023. <https://www.quadratín.com.mx/principal/retienen-comuneros-de-santa-fe-a-sindico-y-8-policias-de-quiroga/>
- Recurso de reconsideración SUP-REC-1272/2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Infante González, Indalfer, magistrado, 06 de septiembre de 2017. [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REC/1272/SUP\\_2017\\_REC\\_1272-673111.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REC/1272/SUP_2017_REC_1272-673111.pdf)
- Téllez, Javier, “Juchari Uinapekua. Lucha p´ urhépecha en defensa de tierras comunales. Santa Fe de la Laguna Mich.”, Michoacán, Universidad de Chapingo, 1980. <https://youtu.be/WnaNdenRL14?si=txpknbHcHurlmVtd>
- Villoro, Luis, *Crear, saber, conocer*, México, Siglo XXI, 1982.
- Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.
- Villoro, Luis, *Estado plural, pluralidad de culturas*, México, Paidós, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

Zárate Hernández, José Eduardo, *Los señores de utopía: etnicidad política en una comunidad p'urhépecha: Santa Fe de la Laguna, Ueamuo*, 2a. ed., Michoacán, El Colegio de Michoacán, CIESAS, 1991.